

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 25 de Noviembre de 1908.

NUM. 717

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDÉS.

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSÉ AGUSTIN ARANGO.

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL MARIA HERRERA.

Palacio oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, número 28.

Secretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Palacio oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficinas: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla en esta imprenta, en folio, la Ley de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos (50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones en periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00
seis meses..... 2.00
tres meses..... 1.00

Reparará domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 23 de 1908, de 14 de Noviembre, por la cual se abren nuevos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos, para la celebración del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo	1
Ley 24 de 1908, de 14 de Noviembre, sobre Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio	1
Ley 25 de 1908, de 14 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de los presos rematados, en el servicio de Obras Públicas	1

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 23	2
Resolución número 24	2
Resolución número 25	2
Resolución número 26	3
Resolución número 27	3

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 29 de 1908, de 2 de Noviembre, por el cual se nombra Juez Ejecutor de la Provincia de Colón	3
--	---

Decreto número 30 de 1908, de 2 de Noviembre, por el cual se nombra Jefe de la Administración de la Provincia de Coclé	3
--	---

Decreto número 31 de 1908, de 13 de Noviembre, por el cual se nombra Teniente de Libros de la Administración Provincial de Hacienda de Colón	3
--	---

Resolución número 62	3
Circular número 16	3

Nota del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas	4
--	---

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 112	4
Resolución número 113	4
Resolución número 114	4

Secretaría de Fomento.

Denuncio de mina	4
Edictos y Avisos	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 23 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE).

por la cual se abren nuevos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos, para la celebración del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, hasta por la suma de dos mil quinientos balboas (Balboas 2,500.00), que se destina para la fiesta del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo, así:

Hasta mil balboas (Bs. 1,000.00) para la capital de la República y hasta doscientos cincuenta balboas (Bal-

boas 250.00) para cada una de las Provincias de Colón, Coclé, Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Bocas del Toro.

Artículo 2.º Abrese igualmente un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hasta por la suma de doscientos balboas (Balboas 200.00) para el caso en que la Presidencia de la Asamblea deba tomar parte oficialmente en las fiestas patrias que empezarán el 3 de Noviembre próximo, en nombre y representación de esta Corporación.

Dada en Panamá a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,
EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,
Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMON M. VALDÉS.

LEY 24 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

sobre Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Patentes de Invención.

Artículo 1.º Todo descubrimiento o invención nueva en cualquier género de industria, da a su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en esta Ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención o de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de Patente de Invención.

Artículo 2.º Todo panameño o extranjero que invente o perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materia o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una Patente de Privilegio que le asegure exclusivamente, por un término de cinco (5) a veinte (20) años, para sí o para quien lo represente con justo título, la fabricación, venta o ejercicio de explotación de su invención o mejora.

Artículo 3.º Los inventores que han obtenido Patentes en otros países para sus descubrimientos o que la soliciten en Panamá, podrán obtener la respectiva Patente de Invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio público.

Artículo 4.º Para obtener privilegio de invención o mejora, el interesado ocurrirá a la Secretaría respectiva, por sí o por medio de apoderado declarando la invención o mejora de que es autor y haciendo una ex-

plicación sobre ella. A este memorial, que deberá ser en papel de primera clase, se acompañarán los documentos siguientes:

[1] Una explicación detallada sobre el invento;

[2] Diseños sobre el mismo;

[3] Recibo del Tesorero General de la República en que conste haber pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita;

[4] Un poder legal, cuando la petición sea a favor de terceros; y

[5] Un modelo, si fuere posible y se deseara, del invento o mejora, si fuere que sirva en caso de controversia.

Artículo 5.º Cuando se presente una solicitud sobre Patente de Invención, se examinará ésta a fin de ver si se han cumplido los requisitos que esta Ley ordena y si estuviere correcta se ordenará su publicación por dos veces, en el periódico oficial. Si noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se ordenará, por medio de Resolución, la expedición de la Patente solicitada.

Artículo 6.º Las Patentes de Invención se expedirán en papel sellado de cuarta clase; se citará en ellas la Resolución por la cual se ordena la expedición de la Patente y se hará una relación del invento o mejora. Estas Patentes se publicarán por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

Artículo 7.º Las Patentes de Invención se expedirán sin examen previo sobre la utilidad del objeto y sin tener en cuenta si realmente es invención o mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera o útil la invención o mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fielles las disposiciones o modelos; pues queda a salvo el derecho de terceros para probar en juicio lo contrario.

Artículo 8.º No se concederán Patentes en el caso de que la invención o mejora sean contrarias a la salud o salubridad públicas, a las buenas costumbres o a derechos anteriores.

Artículo 9.º Cumplido el término de la Patente, se libró la fabricación, venta, ejercicio o explotación de la invención o mejora sobre que recayó el privilegio. Lo mismo tendrá lugar, si antes de cumplirse dicho término, se declare anulado o insubsistente el privilegio.

Artículo 10.º Los delitos de imitación, falsificación, y demás contra la propiedad de los artículos o industrias patentadas, se juzgarán con arreglo a las leyes penales de la República.

Artículo 11.º Las Patentes caducarán cuando se hayan expedito en perjuicio de derechos de terceros, lo que se juzgará por los Tribunales ordinarios del país.

Artículo 12.º Las Patentes de nuevas industrias que se conceden de conformidad con el artículo 2 de Ley, caducarán cuando no hecho uso de ellas durante el tiempo concedido.

Artículo 13.º La invención se expedirá en consecuencia de los reclamos si se las concede de oficio o por el establecimiento anterior.

Artículo 14.º I

pendiente al pago de dicho sueldo en la cantidad de Bs. 225.00.
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reconócese al Doctor Gerardo Ortega el derecho de percibir del Tesoro de la República la diferencia que de sus sueldos de los meses de Enero a Octubre del año pasado se le dejaron de pagar en su carácter de Procurador General de la Nación, y por tanto puede presentar las nóminas adicionales de esa diferencia, para que le sean visadas por este Despacho.

Comuníquese, dése cuenta al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para los fines consiguientes, cópiese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 25.—Panamá, Noviembre 12 de 1908.

José Lantao, Chan Hing, A. Ching, Yong Man y Sun Lee Tay, chinos y comerciantes de esta ciudad y Colón, solicitan en el memorial que precede la aprobación por el Poder Ejecutivo, de una sociedad civil que, bajo la denominación de *Club China*, dicen se proponen fundar en esta ciudad.

La Constitución Nacional (artículo 20) otorga el derecho de asociarse a todos los habitantes de la República para todos los fines lícitos de la vida; de suerte que los postulantes no necesitan de la aprobación del Gobierno para establecer la sociedad de que se ha hecho mérito, y así se declara.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 26.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 26.—Panamá, Noviembre 13 de 1908.

Enrique Gómez, reo del delito de Heridas, solicita que se le convierta en presidio la pena de reclusión que le fué impuesta.

Según aparece de la documentación anterior, dicho reo fué sentenciado a cuatro meses quince días de reclusión por fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de Septiembre de este año, reformatorio del Juez 2.º del Circuito de Chiriquí de 4 de Diciembre de 1907. De esa pena llevó sufridos cuarenta y cinco días, de suerte que la conversión debe hacerse computando el tiempo que le falta para cumplir su condena, en la proporción de dos días de presidio por tres de reclusión, y como resulta del certificado médico oficial adjunto a la solicitud, que el peticionario es apto para los trabajos públicos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 del Código Penal, conviértense a contar del día de hoy, en un mes veinte y cuatro días de presidio, los dos meses veinte días de reclusión que le faltan al mencionado reo para cumplir su condena.

Comuníquese al señor Gobernador

de la Provincia de Chiriquí, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 27.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

Por medio de memorial fechado el 9 de los corrientes en Penonomé, se dirige León Ibarra al Excelentísimo señor Presidente de la República manifestando que en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé se adelante un sumario en que él está sindicado del delito de hurto de un potrillo, y como el hecho ocurrió antes de la Independencia de la República, lo declare comprendido en el indulto otorgado por el Gobierno, por Decreto número 8, de 16 de Abril de 1904.

El negocio de que se trata, como lo manifiesta el peticionario, cursa ante el Juez Segundo del Circuito de Coclé; y como según el artículo 1.º del Decreto de indulto, es a los respectivos Jueces ó funcionarios de instrucción que conocen de las diligencias sumarias a quienes corresponden darlas por terminadas, al Poder Ejecutivo no le es dado ingerirse en el asunto en cuestión.

Por tanto, y teniéndose en cuenta, por otra parte, que es deber de los Agentes del Ministerio Público (artículo 9.º Decreto citado) velar con especial interés por el cumplimiento de las disposiciones que el aludido Decreto preceptúa,

SE RESUELVE:

Pásese el memorial de León Ibarra, junto con los documentos que lo acompañan, al señor Fiscal del Circuito de Coclé, para que se sirva promover lo conveniente, a fin de que se dé cumplimiento al Decreto de indulto tantas veces citado, caso de que del sumario respectivo resulte efectivamente que el hecho de que se indica a Ibarra se halla cobijado por el indulto.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 29 DE 1908.

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombra Juez Ejecutor de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Juez Ejecutor de la Provincia de Colón, al señor Ricardo C. Stevenson.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DECRETO NUMERO 30 DE 1908.

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombran dos empleados en la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Aníbal Herrera, Escribiente Tenedor de Libros de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé; y al señor Antonio Bosch, oficial auxiliar de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a 2 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 31 DE 1908.

(DE 13 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombra Tenedor de Libros de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Tenedor de Libros de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, al señor Jorge Morbatán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 62.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección 1.ª.—Resolución Número 62.—Panamá, Noviembre 12 de 1908.

Los señores I. Brandon & Bros, por medio de dos memorias, fechados el 29 de Septiembre y el 21 de Octubre próximo pasados, manifiestan que en el vapor "Colón", procedente de New York, les llegaron a su consignación 50½ barriles de azúcar y 3 cajas con 200 libras Carbonato de amoniaco, por los cuales pagaron el impuesto comercial; pero que la carga en referencia no les ha sido entregada por la Compañía el Ferrocarril, debido a que la autoridad americana la destruyó por motivo de que el vapor encontró en su viaje un fuerte huracán, y entre la carga que traía habían unos bultos de "cyanuro de potasa", los cuales, por causa del mal tiempo, se rompieron y dañaron el azúcar y carbonato de amoniaco. Como el cyanuro es un veneno potente, la autoridad sanitaria, no permitió dar al consumo esos artículos, y piden por tanto, que se les devuelvan las sumas de (Bs. 19.00) y (Bs. 2.50) que pagaron por derecho de introducción.

Este Despacho, en vista de lo expuesto, y considerando que es justo acceder a lo solicitado, puesto que la autoridad sanitaria no permitió el uso de esos artículos por estar saturados de un veneno muy activo, y por eso lo destruyó,

SE RESUELVE:

Devolver a los señores I. Brandon & Bros las sumas de (Bs. 19.00) y (Bs. 2.50) que pagaron por el impuesto comercial de los citados artículos, previa presentación de la cuenta res-

pectiva, la cual debe ser visada por el señor Tesorero General de la República para ordenar su pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

CIRCULAR NUMERO 16.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Circular número 16.—Panamá, Noviembre 12 de 1908.

Señor:

Tengo el honor de transcribir a usted la Resolución número 57, de fecha 11 del presente mes, dictada por el Secretario y rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que dice así:

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Despacho de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, 11 de Noviembre de 1908.

"El señor Cónsul General de la República en Nueva York consultó a la Secretaría de Hacienda su conformidad con la Resolución número 960, de 10 de Agosto de 1906, tan exentos del pago de los derechos consulares los sobordos de los vapores que salen de aquel puerto para de Cristóbal en la Zona del Canal. Para decidir, en términos generales este negocio, se considera:

"Que los vapores que traen toneladas de derecho de introducción, estar destinados a la Comisión Canal Istmico y que vienen destinados para los puertos de Cristóbal en el Atlántico y de Ancón en el Pacífico, suelen traer al mismo tiempo

artículos gravados por la República de Panamá para el consumo general en la Zona del Canal y en Panamá, Colón;

"Que los sobordos ó manifestaciones de las facturas consulares sirven al Gobierno para vigilar la exacta recaudación de los derechos de importación sobre los artículos que se introducen.

SE RESUELVE:

"1.º Están sujetos al pago de derechos consulares a la República de Panamá, los manifestos ó sobordos de las facturas y los otros documentos relacionados con cargamentos de por no ser de la Comisión del Canal Istmico, vengán consignados para los puertos de Cristóbal, Colón, Boca del Toro, Ancón y Panamá.

"2.º Queda reformada en los términos que preceden la Resolución número 960, proferida por la Secretaría de Hacienda el 10 de Agosto de 1906.

Regístrese, comuníquese a todos los Cónsules de la República y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

En consecuencia, los Cónsules de la República cobrarán, de conformidad con las leyes vigentes, los derechos consulares sobre todos los documentos de embarque que traen mercancías de cualquier género a los puertos de Boca del Toro, Ancón y Panamá, Colón. Cuando traigan carga cualquiera para el Canal Istmico, certificación, COMISION SEPA ó mercancías no se cob-

muy atento servidor,
ario de Hacienda y Te-
CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

ario de Hacienda y Tesoro al
ador de la Provincia de Ve-
raguas.

de Panamá.—Secretaría de
y Tesoro.—Sección 1.^a.
80.—Panamá, Noviem-
1908.

rnador de la Provincia
as,

Santiago.

la consideración del Ex-
señor Presidente de la
contenido del oficio de
ro 142, fechado el 10 de
mo pasado, referente á
de la Nación posee en esa
esos bienes se ocupan
personas sin pagar renta
e los alquileres que pa-
por el uso de locales en
ra oficinas públicas, ex-
cuarenta y dos balboas
mensuales, dispone que
da de tiempo, haga des-
casas que han venido
colares, que les exija el
zo de un alquider igual
n pagado por locales se-
otras casas de la pobla-
servirá usted tomar las
necesarias para que las
erotic ocupen con las
de aliviar los gastos de

o de estos encargos, se
ar cuenta al Poder Eje-

nto y S. S.,

ARLOS A. MENDOZA.

**Go Instrucción
ública.**

ON NUMERO 112.

anamá.—Poder Ejecu-
—Secretaría de Ins-
blica.—Número 112.—
Panamá, 7 de Noviem-

ncia definitiva que con
12 de Octubre último
Despacho al señor
del puesto de Profes-
dad del Colegio Nacio-
6 Idiomas.

ESUELVA:

arle las gracias al ex-
Carbó por sus servi-
y publíquese.

el Excelentísimo se-
de la República.

io, encargado del Des-

NGEL M. HERRERA.

N NUMERO 113.

anamá.—Poder Ejecu-
—Secretaría de Ins-
ca.—Número 113.—
anamá, Noviembre

r memorial,

SUELVA:

ncia que con el ca-
le ha presentado
señor G. Arroyo
or de la Sección
la Escuela de
y darle las
estados.

Comuníquese y publíquese.
Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del Des-
pacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 114.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Instrucción Pública.—Sección Pri-
mera.—Número 114.—Panamá, 11
de Noviembre de 1908.

Vista la anterior comunicación,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia con el carácter
de irrevocable ha presentado á este
Despacho la señorita Zenovia Gonzá-
lez del puesto de Directora de la Es-
cuela Alternada del caserío de El
Garrote, Distrito de Portobelo; y dar-
le las gracias por sus servicios pres-
tados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del
Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, María Céspedes, mayor de
edad, natural de Colón y vecina de
Colón, ante usted respetuosamente
expongo lo siguiente: que en el punto
llamado Boquerón, de la fracción del
Caserío de San Juan, Distrito de Pa-
namá, Provincia de Panamá, he de-
cubierto una mina de aluvión de oro
y plata y la cual se denominará *Bo-
querón* y cuyos linderos son: Al Nor-
te, la mina *Feluca*; al Sur, la mina
Chiqueros; al Oeste las montañas de
Colón, y al Este, las Montañas *Azu-
les*, y deseando obtenerla en propie-
dad y posesión para mí y los señores
John A. C. Lesh-r y Walter L. G.
Perry, la denuncio formalmente ante
usted.

Fijo desde ahora como base para
la medida de la mina, los mismos lin-
deros dentro los cuales se encuentra
ubicada, pero me reservo para ejer-
cerle en el acto de la posesión el de-
recho de alteración que me concede
el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado al
Alcalde del Distrito de Panamá, lu-
gar en que se encuentra ubicada la
mina de conformidad con el artículo
8.º del mismo Código, así como la
constancia de haber pagado los res-
pectivos derechos fiscales de acuerdo
con lo que reza el artículo 31 de Ley
88 de 1904.

Espero que con usted se servirá dar
el curso legal á este mi denuncia por
estar de acuerdo con las disposicio-
nes vigentes sobre la materia.

Soy de usted muy atenta y S. S.,

María Céspedes.

Noviembre 10 de 1908.

3v.—1

Edictos.

EDICTO

En el juicio de sucesión testado de
William Wind, se ha dictado el auto
que sigue:

Juzgado Primero del Circuito. Co-
lón, Octubre treinta de mil nove-
cientos ocho.

El señor J. H. Stilson en escri-
to.....

Como quiera que con las nuevas
pruebas presentadas se ha comproba-
do de modo evidente que el testador
William Wind es el mismo que falle-
ció á bordo del vapor *Trent* en la ma-
ñana del día primero de Agosto de
este año, cuando dicha nave estaba
en viaje, según rectificación hecha
por el Capitán y otros empleados de
la misma, en recientes declaraciones
juradas rendidas en este Despacho, el
suscrito Juez Primero del Circuito
de Colón, teniendo en cuenta que
aparecen llenados los requisitos del
artículo 249 de la Ley 105 de 1890, y
administrando justicia en nombre de
la República y por autoridad de la
ley,

RESUELVE:

1.º Declárase abierta la sucesión
testada de William Wind, desde el
día de su fallecimiento que tuvo lu-
gar el primero de Agosto de este año;
2.º Reconócese como herederos
instituidos, únicos y universales, á
sus sobrinos Juliens Wind, Ole Wind,
William Carl Otto, Svend Owen y
María Wenstron; y como Albaceas
testamentarias, primero y segundo,
por su orden, á los señores J. H.
Stilson y Henry A. Rali.

3.º Previás las formalidades del
artículo 1342 del Código Civil, la ci-
tación de que habla el artículo 1261
del Código Judicial, y la del Recau-
dador del Impuesto de Lazareto que
lo es en este Circuito el señor Admi-
nistrador Provincial de Hacienda,
practíquese judicialmente el inven-
tario de los bienes del finado, con in-
tervención de los peritos evaluadores
que nombrarán los interesados al ser
notificados de este auto, y del señor
Isaac L. Toledano, á quien se nombra
como tercero para el caso de dis-or-
dia.

Nómbrase como Curador ad-litem
del heredero menor de edad, Svend
Owen, al señor Doctor J. Cueva Gar-
cía.

Por auto separado se señalará el
día en que deban practicarse las dili-
gencias de inventario.

Cópiase, comuníquese y anótese su
entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

Por tanto, se cita, llama y empla-
za á todos los que se crean con de-
recho á los bienes de la expresada su-
cesión, ó que tengan algún reclamo
que hacer, para administrarle la jus-
ticia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente
edicto por el término de treinta días,
en lugar público del Juzgado, hoy
diez de Noviembre de mil novecien-
tos ocho, á las 4 p. m.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3v.—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo del Circuito de
Coclé,

Por el presente cita, llama y empla-
za á Laurino González, Luis Alba (Chi-
no), Miguel Agrazal, Santiago Hen-
ry, Isidoro Victoria Villarreal, Isa-
bel Osorio y Serafín Buitrago, para
que se presenten á estar á derecho
en los sumarios que se les instruye
en este Despacho por el delito de hur-
to; han sido notado de que si así lo hi-
sieren no les oirá y administrará la
justicia que haya lu-
g

blicas del orden político y judicial y
á los panameños en general con las
excepciones que establece la Ley, el
deber en que están de denunciarlos y
aprehenderlos conocidos que sean
sus paraderos, como lo ordenan los
artículos 1951 y 1952 del Código Judi-
cial, so pena de incurrir en la respon-
sabilidad que dichos artículos desig-
nan.

No se conocen las filiaciones sino-
la de los sindicados Isidoro Victoria,
Villarreal y Lauriano González que
son como sigue:

La del Victoria Villarreal, color
moreno, pelo negro apretado, bajo de
estatura, medianamente grueso, la-
bios gruesos; González, natural de la
Pintada, viudo, colorado, pelo lizo de
regular estatura y barba recortada.

Penonomé, 31 de Octubre de 1908.

M. Jesús G. CONTRA.

José P. Rodríguez,
Secretario interino.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y em-
plaza á Lucas Anelitis para que com-
parezca ante este Juzgado á estar á
derecho en las diligencias sumarias
que se sigue contra él, por el delito de
estaño; bien entendido que así si lo
hiciera, se le oirá y administrará la
justicia que le asista, y de lo contrario
sufrirá los perjuicios á que haya lugar
según la Ley.

Requiere á las autoridades del or-
den Político y Judicial y á los paname-
ños en general el deber de denuncia-
rlo y aprehenderlo, conocido que
sea su paradero, en conformidad con
lo establecido por los artículos 1951 y
1952 del Código Judicial, so pena de
incurrir en la responsabilidad que di-
chos artículos establecen.

No se inserta su filiación por no
constar de autos.

Dado en Colón, á lo veinte y tres
días del mes de Octubre de 1908.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpá,
Secretario.

3v.—3

Avisos

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito
al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Tejada ha
denunciado en este Despacho, tres
caballos como bienes vacantes, uno
de color colorado, careto, marcado á
fuego así, (F.); otro oscuro á fuego
así, (A) y otro moro, tuerto, marcado
á fuego así, (T), que pastaban en ju-
risdicción de este Distrito desde hace
un año.

El que se crea con derecho á los
referidos animales, que se presente á
hacerlo valer dentro del término de
treinta días, pasados los cuales se re-
matarán en almoneda pública por el
Tesorero de este Municipio, de acuerdo
con el artículo 684 del Código de
Policía.

Calobre, Noviembre 1.º de 1908.

El Alcalde,

EMILIANO VALLARINO.

El Secretario,

Genarino Castilla.

Torre é hijos.—Panamá.